

CAPITULO IV

DE LOS JUICIOS VERBALES

Pertenecen estos juicios á la clase de los *declarativos* (art. 482), y se les da la denominación de *verbales*, porque se ventilan y deciden de palabra ó sin alegaciones por escrito, si bien consignando en un acta su resultado para hacerlo constar cuando convenga. Son hoy objeto de los mismos todas las cuestiones entre partes, cuyo interés no exceda de 250 pesetas en la Península y de 1.000 en Cuba y Puerto Rico, según el art. 486 (485 de Ultramar) y lo expuesto en su comentario. Y se les da con propiedad el nombre de *juicio*, puesto que constan de demanda, contestación, prueba y sentencia, de modo que hay una verdadera controversia ó contienda entre partes ante juez competente, el cual la decide con su fallo.

Los juicios verbales son tan antiguos como la administración de justicia: no pudo ser otra la forma de enjuiciar en los tiempos primitivos. Después, cuando se estableció el procedimiento escrito, se creyó conveniente conservar dicha forma verbal para los negocios de escasa importancia: «E esto tovieron por bien los sabios antiguos, dice la ley 41, tít. 2.º de la Partida 3.ª, porque los pleitos pequeños se puedan librar más ayna, é sin grand costa.»

Para conseguir estos dos fines, de tal modo se despojó al juicio verbal de toda formalidad, que aun en nuestros tiempos, el Reglamento provisional de 1835 no estableció otra que la de dar el fallo ante escribano, después de oír verbalmente á las partes, asentándolo en un libro, con expresión sucinta de los antecedentes; y se encomendó el conocimiento á los alcaldes y sus tenientes, asociados de dos hombres buenos, hasta la cuantía de 10 duros en la Península y 30 en Ultramar, y á los jueces de primera instancia hasta 25 y 100 duros respectivamente, sin ulterior recurso. La ley de Partida fijó la cuantía en diez maravedís; y por leyes posteriores se fué aumentando hasta los 25 duros, que aceptó el Reglamento provisional.

En la ley de Enjuiciamiento civil de 1855 se aumentó la cuantía á 600 rs., declarándose en su art. 1162 que el conocimiento de estos juicios correspondía á los jueces de paz en la primera instancia, y en la segunda á los de primera instancia del partido respectivo, de suerte que se les concedieron dos instancias, y á la vez se dictaron reglas para el procedimiento, que hasta entonces había sido algún tanto arbitrario. En la aplicación de dicha ley á Cuba y Puerto Rico se aceptó la cuantía de 600 escudos, ó sean 1.000 pesetas, que desde 1853 venía rigiendo en aquellas islas. Por la ley Orgánica de 1870 se elevó para la Península la cuantía de estos juicios á 250 pesetas, dejando su conocimiento en primera instancia á los jueces municipales que por ella sustituyeron á los de paz; y esto mismo se reprodujo en la presente ley, aceptando también las dos instancias de la anterior, porque no autorizaba para otra cosa la ley de bases, ni habría sido conveniente introducir novedades sobre estos puntos mientras no se dé otra organización á los juzgados municipales.

Pero, aunque no se ha hecho novedad respecto de la cuantía ni del procedimiento, se han aclarado algunas dudas á que se prestaba la ley anterior, y se han suplido omisiones de la misma, unas en este mismo capítulo, como las relativas á las tercerías, á la defensa por pobre, de que tratan los artículos 739 y 740, y otras en los lugares correspondientes, ordenando lo que ha de hacerse en las cuestiones de competencia (art. 84); en los casos de recusación, tanto del juez municipal (arts. 218 y siguientes) como de su secretario (art. 241); en los embargos preventivos (art. 1397), y sobre otros puntos que indicaremos al comentar los artículos que siguen. En su caso, véanse los comentarios de los que se acaban de citar.

Téngase presente, además, lo que se ordena en el art. 523 (522 para Ultramar) sobre las disposiciones comunes á los juicios declarativos, que son aplicables á los verbales, y que también lo son las que determinan los requisitos para comparecer en juicio, actuaciones y términos judiciales, y las demás del libro 1.º, en cuanto expresamente no estén excluidas ó modificadas para estos juicios, ó sean incompatibles con el procedimiento breve y sencillo que para ellos se establece.

ARTÍCULO 715.

Los Jueces municipales son los únicos competentes para conocer en juicio verbal de toda demanda cuyo interés no exceda de 250 pesetas, aunque se funde en documento que tenga fuerza ejecutiva.

Art. 714 de la ley para Cuba y Puerto Rico. — «Los Jueces municipales son los únicos competentes para conocer en juicio verbal de toda demanda cuyo interés no exceda de 1.000 pesetas, aunque se funde en documento que tenga fuerza ejecutiva.»

ARTÍCULO 716

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Las demandas de tercería y demás que sean incidentales de otro juicio, en cuyo caso se practicará lo prevenido en el art. 488.

2.º Las que se deduzcan por reconvencción en los juicios de mayor y de menor cuantía, las cuales se ventilarán y decidirán, conforme á lo prevenido en los artículos 544 y 688.

Art. 715 para Cuba y Puerto Rico. — (La referencia que se hace al final del núm. 1.º es al art. 487, y la del núm. 2.º, á los artículos 543 y 687 de esta ley, sin otra variación.)

I

Juez competente para conocer de los juicios verbales declarativos.—En el art. 486 (485 para Ultramar) se estableció la regla general de que toda cuestión entre partes, cuyo interés no exceda de 250 pesetas en la Península, y de 1.000 en Cuba y Puerto Rico, se decidirá en juicio verbal; y ahora, al ordenar el procedimiento para este juicio, se reproduce dicha regla para hacer dos declaraciones

importantes. Es la primera, que los jueces municipales son los únicos competentes para conocer en primera instancia de toda demanda cuyo interés no exceda del que se acaba de indicar, salvas las excepciones que se establecen á continuación, en armonía con otras disposiciones de esta misma ley; y la segunda, que dichas demandas han de ventilarse en juicio verbal, aunque se funden en un documento que tenga fuerza ejecutiva, en armonía también con lo que se ordena en el art. 1435 (1433 en la ley de Ultramar) para el juicio ejecutivo. Así se evitan las dudas á que se prestaba la ley de 1855, por no haber hecho esta declaración en el art. 1162, que concuerda con el primero de este comentario, ni en otra parte.

En el art. 270 de la ley orgánica del Poder judicial se declaró también que correspondía á los jueces municipales conocer en primera instancia y en juicio verbal de las demandas cuyo objeto no excediera de 250 pesetas. Ni en esta ley ni en la de 1855 se dijo que fuese exclusiva esa competencia, pero se deducía de sus disposiciones y así lo declaró constantemente el Tribunal Supremo; de suerte que, al declarar ahora que los jueces municipales son los únicos competentes para conocer de las demandas que han de ventilarse en juicio verbal, no se ha hecho más que sancionar lo que se hallaba establecido por la jurisprudencia, interpretando rectamente la ley.

II

Reglas para determinar la competencia de los jueces municipales.—Limitados los juicios verbales declarativos á la cuantía antes indicada, es preciso en ellos que sea susceptible de valoración la cosa objeto de la demanda, esto es, que tenga un valor real conocido ó apreciable, ó que pueda determinarse conforme á las reglas del art. 489 (488 para Ultramar). Si no es estimable la cuantía, ó no puede determinarse por dichas reglas, no puede decidirse la contienda en juicio verbal, y el juez municipal tendrá que abstenerse de conocer, conforme á lo prevenido en el art. 717, por ser incompetente por razón de la cuantía litigiosa, lo mismo que cuando lo sea por razón de la materia, aunque se sometan las partes,

pues en estos casos no puede prorrogarse la jurisdicción, según el art. 54 (1).

Véase lo que hemos expuesto sobre esta materia al comentar los arts. 483 el 486, en las páginas 463 y siguientes del tomo II, teniendo presente la reforma hecha posteriormente en el 484 por la ley de 11 de Mayo de 1888, que ha elevado á 3.000 pesetas la cuantía de los juicios de menor cuantía; y también el comentario de los artículos 490 y 491, en el que (página 483 de dicho tomo) hemos tratado la cuestión de si un acreedor por cantidad mayor de 250 pesetas podrá reducir su demanda á esta suma, para que se ventile en juicio verbal. Y aunque con las reglas allí establecidas y las del art. 489, creemos podrán resolverse todas las cuestiones relativas á esta materia, nos haremos cargo de algunas dudas que han ocurrido en la práctica.

¿Cuando no conste el precio de adquisición de una servidumbre, podrá demandarse en juicio verbal, si se estima que su valor no excede de 250 pesetas? Lo tenemos por indudable. Los que opinan de otro modo se fundan en que, según la regla 5.^a del art. 489, «en las demandas sobre servidumbres se calculará su cuantía por el precio de adquisición de las mismas servidumbres, si constare»: luego si no consta, dicen, como sucede en la mayor parte de los casos, no puede tener aplicación esta regla, sino la 2.^a del art. 483, según la cual, han de decidirse en juicio de mayor cuantía las de-

(1) En sentencia de 16 de Febrero de 1880, decidiendo una competencia entre el ayudante de Marina y el juez de paz de Castro Urdiales, sobre la demanda deducida ante éste en juicio verbal para la devolución de unas multas que el alcalde de mar había impuesto á un matriculado, el Tribunal Supremo decidió la contienda á favor de la jurisdicción de Marina, fundándose en que si bien, por regla general, los jueces de paz, hoy municipales, deben entender en juicio verbal sobre cantidad que no exceda de 600 reales, hoy de 250 pesetas, «carecen de competencia cuando el objeto del juicio envuelve el cumplimiento ó anulación de medidas ajenas al conocimiento de la jurisdicción ordinarias. Lo mismo ha de entenderse cuando la materia sea de la competencia de la Administración: aunque no exceda de 250 pesetas la cantidad que se reclame por un servicio público ó por otro concepto de los reservados á la Administración, no pueden conocer en juicio verbal los jueces municipales, porque carecen de competencia.

mandas, cuya cuantía no pueda determinarse por las reglas del 489. Pero no se tiene en cuenta que esa misma regla 2.^a se refiere también á las demandas *cuya cuantía sea inestimable*; luego si es estimable, y lo son las servidumbres, se ventilará la demanda en el juicio que corresponda á su cuantía. Si el demandado no se conforma con el valor dado á la cosa litigiosa ó con la clase de juicio propuesto por el actor, se procederá para determinarlo del modo que se ordena en los artículos 492 al 496, según los casos. En el párrafo 2.^o del 493 se expresa con claridad que cuando no existan los datos expresados en las reglas del art. 489, y sea estimable el valor de la demanda, se apreciará por peritos, si las partes no se ponen de acuerdo. Por consiguiente, cuando no exceda de 250 pesetas el valor en que, por acuerdo de las partes ó por avalúo, se estime la servidumbre litigiosa, lo mismo que cualquiera otra cosa que sea estimable, se ventilará la demanda en juicio verbal ante el juez municipal; y solamente las demandas cuya cuantía sea inestimable, esto es, que no pueda sujetarse á valoración, como las relativas á derechos políticos, ó que no pueda determinarse por las reglas del art. 489, son las que han de decidirse en juicio de mayor cuantía.

Quando la pensión de un censo exceda de 250 pesetas, y por haberse dividido entre varios la finca gravada, no llega á dicha cuantía la parte de la pensión que deba pagar cada uno de ellos, ¿podrá demandarse separadamente cada parte en juicio verbal? Como la demanda ha de interponerse por el censalista, del hecho de reclamar de uno de los partícipes de la finca la parte que le corresponda de la pensión ó canon, se deduce que ha consentido la división, y como lo que se demanda no excede de 250 pesetas, claro es que debe ventilarse y decidirse en juicio verbal. Pero si el demandado se opone al pago negando la existencia del censo en su totalidad, y sobre esto se promueve cuestión, tendrá que inhibirse el juez municipal por no ser de su competencia, previniendo á las partes que usen de su derecho ante quien y como corresponda. Así se deduce también de la doctrina que se establece en las reglas 3.^a y 4.^a del art. 489.

Las reglas para determinar la competencia, establecidas en los

artículos 56 y siguientes, con exclusión del 59, que sólo se refiere á los jueces de primera instancia, son aplicables también á los jueces municipales para el conocimiento de los juicios verbales declarativos, y por tanto, será con petente en primer lugar aquel á quien las partes se hubieren sometido expresa ó tácitamente, y á falta de sumisión, se observarán las reglas determinadas en el art. 62. Véanse estos artículos y sus comentarios en las páginas 160 y siguientes del tomo 1.º Pero esto ha de entenderse respecto de poblaciones distintas: las partes podrán someterse al juez municipal de Alicante, por ejemplo, para que conozca de un juicio verbal que debiera ventilarse en Madrid según las reglas del art. 62. Mas, dentro de una misma población, donde haya dos ó más jueces municipales, no cabe dicha sumisión para dar á uno de ellos el conocimiento de un juicio verbal que corresponde á otro. En estas poblaciones cada juez debe conocer de los juicios verbales que correspondan á su distrito, conforme á las reglas establecidas en los artículos 62 y 63, con apelación al juzgado de primera instancia del mismo distrito, como terminantemente lo ordena el art. 436 y se ha explicado en su comentario (páginas 310 y siguientes del tomo 2.º).

A pesar de ser tan clara y terminante la disposición de dicho artículo, se prescindía de su cumplimiento, y por regla general los jueces municipales de las poblaciones en que hay más de uno aceptaban el conocimiento de cuantos negocios se les sometían, dando lugar á las quejas é inconvenientes indicados en el comentario antes citado. Para corregir este abuso se dictó la Real orden de 22 de Septiembre de 1885, que puede verse íntegra en la página 363 y siguiente del tomo 2.º, encargando la puntual observancia de dicho art. 346, «sin que puedan las partes someterse expresa ni tácitamente para modificar la competencia preceptuada por la ley»: que los exhortos se cumplimenten por el juzgado municipal, en cuyo distrito hayan de practicarse las diligencias; y que los jueces de primera instancia y las Audiencias corrijan disciplinariamente esas faltas, imponiendo las costas al secretario del juzgado municipal cuando hubiere dejado de consignar en diligencia las circunstancias que determinen la competencia del juzgado, ó al juez cuando

estando consignadas, no las hubiese estimado debidamente». En el comentario que sigue indicaremos la providencia que ha de dictarse en tales casos.

III

Excepciones.—La regla general establecida en el art. 715, que da á los jueces municipales competencia exclusiva para conocer en juicio verbal declarativo de las demandas cuyo interés no exceda de 250 pesetas en la Península y de 1.000 en Cuba y Puerto Rico tiene las dos excepciones que se determinan en el art. 716, segundo de este comentario, á saber:

1.ª «Las demandas de tercería y demás que sean incidentales de otro juicio», del cual esté conociendo el juez de primera instancia por ser de su competencia. En el art. 488 (487 para Ultramar), al que se refiere el presente, está previsto este caso, ordenándose que las demandas de tercería y todas las demás que, siendo incidentales ó consecuencia de otro juicio, *deban ventilarse en vía ordinaria*, cuando no excedan de la cuantía de los juicios verbales y se deduzcan en otro juicio, del que esté conociendo el juez de primera instancia, decidirá éste la reclamación en juicio verbal, *sin ulterior recurso*. Véase el comentario de dicho artículo (páginas 472 y siguientes del tomo 2.º), en el que hemos expuesto el motivo de esta disposición y el procedimiento que ha de seguirse en tales casos.

2.ª Las demandas que, no excediendo de la cuantía de los juicios verbales, «se deduzcan por reconvencción en los juicios de mayor y de menor cuantía». Como la competencia de los jueces de primera instancia no está limitada por la cuantía litigiosa, no había razón para privarles del conocimiento de la reconvencción en los casos indicados, ni para dar á ésta tramitación especial. Por eso, en beneficio de los mismos litigantes y de la economía del juicio, se excluyen estos casos del conocimiento de los jueces municipales, y se manda que se ventilen y decidan conforme á lo prevenido en el art. 544 (543 en la ley de Ultramar), si se interpone la reconvencción en juicio de mayor cuantía, y conforme al 688 (687

para Ultramar), si en el de menor cuantía. Véase la doctrina expuesta sobre la *reconvención* en las páginas 115 y siguientes de este tomo, al comentar el primero de dichos artículos.

ARTÍCULO 717

(Art. 716 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando el Juez municipal estime que es incompetente para conocer de la demanda por razón de la materia ó de la cuantía litigiosa, dictará auto á continuación de la demanda y en la misma papeleta, declarándolo así, y previniendo al demandante que haga uso de su derecho ante quien y como corresponda.

Este auto será apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido.

ARTÍCULO 718

Cuando no se conforme el demandado con la cuantía de la cosa litigiosa, se procederá del modo prevenido en el art. 496.

Art. 717 para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia es al art. 495 de esta ley, sin otra variación.)

Según el art. 74 de la presente ley, y por las razones que expusimos al comentarlo, en los asuntos civiles no pueden promoverse de oficio cuestiones de competencia; pero el juez que se crea incompetente por razón de la materia, puede abstenerse de conocer, oído el Ministerio fiscal, previniendo á las partes que usen de su derecho ante quien corresponda. Haciendo aplicación de esta regla general á los juicios verbales, se ordena ahora en el primero de estos artículos que cuando el juez municipal se crea incompetente para conocer de la demanda por razón de la materia ó de la cuantía litigiosa, *dictará* auto (nótese que es imperativo el precepto) declarándose incompetente, y previniendo al demandante que

haga uso de su derecho ante quien y como corresponda. Este auto se acomodará á la fórmula determinada en el art. 371, consignándose en él las razones en que se funde la incompetencia, y es apelable en ambos efectos para ante el juez de primera instancia del partido ó distrito. Así se ha suplido una omisión de la ley anterior, que daba lugar á dudas, arbitrariedades y abusos.

Se ordena también en el mismo art. 717, que dicho auto se dictará á continuación de la demanda y en la misma papeleta, dando con ello á entender que debe ser, en tal caso, la primera providencia del juez municipal, sin que obste ese precepto para que se extienda el auto en pliego separado, aunque arrancando de la papeleta ó á continuación de la misma, cuando no pueda caber en ella, como sucederá casi siempre. Pero es preciso distinguir de casos, porque los dos á que dicho artículo se refiere no pueden acomodarse exactamente á un mismo procedimiento.

Cuando la incompetencia sea *por razón de la materia*, esto es, por no pertenecer á la jurisdicción civil ordinaria el conocimiento de la cuestión que sea objeto de la demanda, el juez debe oír previamente al Ministerio fiscal, como se ordena en el art. 74. Por consiguiente, en tales casos, á continuación de la demanda dictará providencia el juez municipal mandando se comunique al fiscal de su juzgado para que dentro de tercero día emita su dictamen sobre la competencia, y en vista de lo que éste exponga, de acuerdo ó no con su dictamen, dictará aquél el auto motivado declarándose incompetente, si así lo estima, y mandando al demandante que use de su derecho ante quien y como corresponda. Si en vista de lo expuesto por el fiscal municipal, desaparece la duda que pudiera tener el juez sobre su competencia, dará curso á la demanda dictando la providencia que previene el art. 721.

En el caso de que sea la incompetencia *por razón de la cuantía litigiosa*, para abstenerse el juez no debe oír al Ministerio fiscal, y dictará desde luego á continuación de la papeleta el auto motivado declarándose incompetente, en la forma que se ordena en el presente art. 717.

En las poblaciones donde haya dos ó más juzgados municipales, puede ocurrir otro caso de incompetencia, cual es el que nace de

la prohibición impuesta á dichos jueces por el art. 436, de conocer de otros asuntos que los que correspondan á su distrito respectivo. En tales casos, como la sumisión de las partes no puede modificar la competencia preceptuada por la ley, según se declaró en la Real orden de 22 de Septiembre de 1885, y se ha expuesto en el comentario anterior, el juez municipal, ante quien se promueva un juicio verbal cuyo conocimiento corresponda al de otro distrito de la misma población, debe abstenerse de conocer y no puede dictar otra providencia que la de remitir las papeletas al juzgado competente. Así se declaró también en dicha Real orden (véase en la página 363 del tomo II), según la cual, luego que se presenten las papeletas para un juicio verbal, el secretario debe consignar en diligencia, á continuación de una de ellas, las circunstancias que determinen la competencia del juzgado, conforme á las reglas establecidas en los artículos 62 y 63, y si de esta diligencia ó de lo consignado en la misma demanda resulta que corresponde el conocimiento al juez de otro distrito, se dictará la providencia mandando remitirle las papeletas, haciéndolo saber al demandante para que acuda ante él á usar de su derecho. De esta providencia podrá pedirse reposición, y si no se otorga, procederá la apelación en ambos efectos al juez de primera instancia del distrito, como en los dos casos anteriores.

Quando el juez municipal, creyéndose competente, dé curso á la demanda, dictando la providencia que previene el art. 721, si el demandado no se conforma con la cuantía litigiosa, se procederá del modo prevenido en el art. 496 (495 en la ley de Ultramar. Así lo ordena el 718, segundo de este comentario: como complemento del mismo, véase el de dicho artículo en las páginas 486 y siguientes del tomo II. El mismo procedimiento allí explicado ha de seguirse cuando crea el demandado que el juez es incompetente por razón de la materia, ó porque corresponda el conocimiento á otro juzgado de la misma población donde haya más de uno, y el juez no se hubiere inhibido de oficio conforme á lo expuesto anteriormente.

ARTÍCULO 719

(Art. 718 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

La sustanciación de estos juicios en primera instancia se verificará por comparecencia de las partes ante los Jueces municipales, con arreglo á los artículos siguientes.

ARTÍCULO 720

(Art. 719 para Cuba y Puerto Rico.)

La demanda se interpondrá en una papeleta extendida en papel comun, la cual contendrá:

Los nombres, domicilio y profesion ú oficio del demandante y demandado ó demandados.

La pretension que se deduce.

La fecha en que se presente al Juzgado.

La firma del que la presente, ó de un testigo á su ruego, si no pudiere ó no supiere firmar.

El demandante acompañará tantas copias de esta papeleta, suscritas del mismo modo, cuantos sean los demandados.

ARTÍCULO 721

Presentada la papeleta con las copias, el Juez municipal dentro de segundo dia dictará providencia á continuación de la demanda, convocando á las partes á una comparecencia, señalando dia y hora al efecto, conforme á lo prevenido en el art. 726.

Esta providencia se notificará al demandante.

Art. 720 para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia es al art. 725 de esta ley, sin otra variación.)

ARTÍCULO 722

(Art. 721 para Cuba y Puerto Rico.)

La citación del demandado para la comparecencia se hará por el secretario ó alguacil del Juzgado, entregán-